

BOLETÍN INFORMATIVO

OPTIMICE

INFORMES DE SUNAT EMITIDOS EN MAYO Y JUNIO 2022

SUNAT DETERMINA QUE NO CORRESPONDE LA EMISIÓN DE CIERTAS FACTURA POR LA SUJECCIÓN AL TRÁMITE ADUANERO DE EXPORTACIÓN DEFINITIVA DE CIERTAS MERCANCÍAS PREVIAMENTE IMPORTADAS

13 DE MAYO

Sunat a través del INFORME N.º 000030-2022-SUNAT/7T0000, da respuesta a la consulta planteada, acerca del supuesto de mercancías de repuesto que son importadas a efecto de ser usadas para la reparación de equipos de cómputo, en el marco de la garantía con la que estos cuentan, por lo que se utilizan para sustituir las piezas averiadas, siendo que algunas de las mercancías importadas para el efecto no logran ser utilizadas debido a que sufren una depreciación o discontinuidad para su uso en razón del avance tecnológico, resultando necesario regresarlas al proveedor a fin de que las cambie por piezas más actualizadas.

Al respecto, se consultaba si por la exportación de las mencionadas piezas averiadas reemplazadas, así como las no utilizadas en razón a su depreciación o discontinuidad para su uso debido al avance tecnológico, corresponde la emisión de una factura.

Después del análisis planteado por la Administración Tributaria, esta llega a la conclusión que, considerando que las facturas son comprobantes de pago que se emiten, entre otras ocasiones, en las operaciones de exportación consideradas como tales por las normas del IGV, debiendo tomarse en cuenta, al respecto, que para estas se considera exportación de bienes, la transferencia de bienes muebles a título oneroso que realice un sujeto domiciliado en el país a favor de un sujeto no domiciliado, independientemente de que dicha transferencia de propiedad ocurra en el país o en el exterior, siempre que tales bienes sean objeto del trámite aduanero de exportación definitiva.

Siendo ello así, toda vez que, en el supuesto planteado en la consulta, la sujeción al trámite aduanero de exportación definitiva de las piezas averiadas reemplazadas, así como de las no utilizadas en razón a su depreciación o discontinuidad para su uso debido al avance tecnológico, no tiene como sustento su transferencia a título oneroso por parte de un sujeto domiciliado a otro no domiciliado, sino la aplicación de la garantía con la que cuentan los equipos de cómputo materia de reparación, no corresponderá la emisión de una factura.

No corresponde la emisión de una factura por la sujeción al trámite aduanero de exportación definitiva de aquellas mercancías que, habiendo sido previamente importadas para ser usadas en la reparación de equipos de cómputo que cuentan con garantía, no hubiesen podido ser utilizadas en razón a su depreciación o discontinuidad para su uso debido al avance tecnológico, ni por la sujeción a dicho trámite de las piezas averiadas reemplazadas por tales mercancías.

SUNAT SE PRONUNCIÓ RESPECTO AL ACTIVO FIJO DE UNA CONCESIÓN QUE, EN APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA INTERPRETACIÓN CINIIF 12 – ACUERDOS DE CONCESIÓN DE SERVICIOS, REGISTRA TODOS LOS BIENES MATERIA DE LA CONCESIÓN COMO ACTIVOS INTANGIBLES

05 DE MAYO

De la normativa contable precedente fluye que la Interpretación de la CINIIF – 12 Acuerdos de Concesión de Servicios resulta de aplicación a los contratos de concesión donde se cumplen las condiciones de control establecidas en su párrafo 5, en ese caso toda la infraestructura construida o adquirida o mejora realizadas por el operador de una obra y servicios se reconocerá como un activo intangible en la medida que por la naturaleza de la modalidad del contrato el operador reciba un derecho a efectuar cargos a los usuarios del servicio público.

Así pues, en la concesión de servicios públicos por la que se cobra tarifas a los usuarios de este servicio, la infraestructura que es parte de los bienes materia de la concesión es reconocida como un activo intangible por las normas contables al disponer que no deben ser reconocidas como elementos de propiedad, planta y equipo del operador, ya que el operador solo tiene acceso a la operación de la infraestructura para proporcionar el servicio público en nombre de la concedente conforme a lo estipulado en los contratos.

En tal sentido, considerando que -como se ha señalado previamente- la LIR carece de una definición propia de activo fijo y que de acuerdo con las definiciones contables referidas en el numeral 3 del presente análisis, el concepto de activo fijo no comprende a los activos intangibles, sino únicamente a activos de carácter tangible; se puede afirmar que el término "activo fijo" recogido en el artículo 106 de la LIR no comprende a los activos calificados contablemente como intangibles.

En consecuencia, los bienes materia de la concesión reconocidos por las normas contables como activos intangibles no se encuentran dentro de los alcances del término activo fijo al que hace referencia el artículo 106 de la LIR.

Por lo tanto, en el supuesto de una reorganización de empresas, donde la empresa adquirente es titular de una concesión de servicios públicos por la que cobra tarifas a los usuarios, cuyo contrato de concesión fue suscrito al amparo del Decreto Supremo N.º 059-96-PCM, y que en aplicación de las disposiciones de la Interpretación CINIIF 12 – Acuerdos de Concesión de Servicios registra todos los bienes materia de la concesión como activos intangibles, el término “activo fijo” a que alude el segundo párrafo del artículo 106 de la Ley del Impuesto a la Renta no comprende los bienes materia de la concesión registrados como activos intangibles.

SUNAT SE PRONUNCIA ACERCA DEL ALCANCE Y SENTIDO DEL ARTÍCULO 5-A DE LA LEY PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA

07 JUNIO

En relación con el artículo 5-A del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 28194, incorporado por el Decreto Legislativo N.º 1529; se formulan las siguientes consultas:

1. En caso de que el adquirente y proveedor del bien acordaran que el monto a cancelar deba pagarse a un tercero designado por el proveedor, ¿el adquirente debe comunicar a la SUNAT que el tercero se encargará de recibir el pago?

RPTA. - En caso de que el adquirente y proveedor del bien acordaran que el monto a cancelar deba pagarse a un tercero designado por el proveedor, se tendrá por cumplido el uso de medios de pago establecido en la Ley de Bancarización siempre que tal designación se comunique a la SUNAT con anterioridad al pago; sin que ello suponga que dicha comunicación deba ser realizada necesariamente por el adquirente.

2. En caso de que el adquirente del bien designe a un tercero para que, en su nombre, se encargue de pagar al proveedor de dicho bien, ¿el adquirente debe comunicar a la SUNAT que el tercero se encargará de pagar al proveedor?

RPTA. - El supuesto según el cual el adquirente del bien designa a un tercero para que, en su nombre, se encargue de pagar al proveedor de dicho bien, no se encuentra comprendido en los alcances de la obligación de presentar una comunicación a la SUNAT prevista en el artículo 5-A de la Ley de Bancarización.

3. En caso de que una factura emitida por el prestador del servicio al usuario es pagada por un tercero directamente a dicho prestador, siendo que el usuario reembolsa el monto pagado por el tercero, ¿el usuario debe comunicar el pago que se realiza al tercero por el reembolso? ¿quién debe comunicar a la SUNAT la designación del tercero?

RPTA. - El escenario en el que una factura emitida por el prestador del servicio al usuario sea pagada por un tercero directamente a dicho prestador, siendo que el usuario reembolsa el monto pagado por el tercero, no se encuentra comprendido en los alcances de la obligación de presentar una comunicación a la SUNAT prevista en el artículo 5-A de la Ley de Bancarización.

SE DETERMINÓ INAFACTACIÓN DEL IGV PARA EL SERVICIO QUE PRESTAN LAS EMPRESAS DE OPERACIONES MÚLTIPLES

07 DE JUNIO

A través del INFORME N.º 000039-2022-SUNAT/7T0000, se consulta si para efectos de determinar si se ha cumplido con la obligación de utilizar los medios de pago establecidos por el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.º 28194 respecto de pagos efectuados antes del 1.4.2022, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 4 de dicho TUO, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1529, es decir, si los pagos efectuados a partir de dos mil soles (S/ 2,000.00) o quinientos dólares (US\$ 500.00) se hubiesen realizado utilizando tales medios de pago.

A fin de determinar si respecto de aquellos pagos realizados antes del 1.4.2022, se habría cumplido o no con la obligación de utilizar medios de pago dispuesta por el mencionado TUO, es necesario establecer si les resultarían aplicables los nuevos montos previstos, para el efecto, por el primer párrafo de su artículo 4, atendiendo a la modificación efectuada a este por el Decreto Legislativo N.º 1529, vigente desde dicha fecha.

Con relación a la vigencia de las normas en el tiempo, esta superintendencia nacional ha señalado lo siguiente:

“(…) la Constitución, el Código Civil y el TUO del Código Tributario establecen como regla general la irretroactividad, recogiendo la teoría de los hechos cumplidos o de aplicación inmediata de la norma.

Así, se tiene que, a los hechos, situaciones y relaciones jurídicas concluidas totalmente antes de la entrada en vigencia de la nueva norma, esta no les resultaría aplicable, en aplicación del principio de irretroactividad, lo que guarda correlato con la teoría de los hechos cumplidos. Por otro lado, a los hechos, situaciones y relaciones jurídicas ocurridas y concluidas durante la vigencia de la nueva norma, esta les resulta de aplicación inmediata, incluso a aquellas consecuencias pendientes de los hechos, relaciones y situaciones jurídicas que se produjeron bajo el imperio de la norma anterior”.

Siendo ello así, se puede afirmar que solo desde que entró en vigencia la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N.º 1529 al primer párrafo del artículo 4 del TUO de la Ley N.º 28194, esto es, el 1.4.2022, resulta exigible el uso de medios de pago para las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero a partir de dos mil soles (S/ 2,000.00) o quinientos dólares americanos (US\$ 500.00).

En consecuencia, para efectos de establecer si respecto de pagos efectuados antes del 1.4.2022 se ha cumplido con utilizar los medios de pago previstos por el TUO de la Ley N.º 28194, se deberá tomar en cuenta los montos que el primer párrafo del artículo 4 de dicho TUO establecía hasta antes de la entrada en vigencia de su modificación dispuesta por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1529.
